



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

2 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2015-0479
PROCESO: **Responsabilidad Extra Contractual**

Ingresa el expediente al Despacho a fin de resolver solicitud de complementación a la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 notificada el 27 del mismo mes y año, elevada por el apoderado de la parte demandada **ALIANSA SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A**

Pues bien, el solicitante, arguye que la mentada sentencia, no tuvo pronunciamiento sobre las pretensiones del llamamiento en garantía, habida cuenta en el escrito de llamamiento se pretendía que en el evento de condena en contra de **ALIANSA SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A**; debía soportar la condena a nombre del **HOSPITAL SAN IGNACIO**.

Para resolver se considera,

El artículo 287 del Código General del Proceso, conforme con el cual "cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

En suma, la complementación de una sentencia únicamente es viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se estudia lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis sin que afecte, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de ya decidido.

Ahora bien, el libelista solicita, se complemente la sentencia al considerar que debió pronunciarse sobre la condena respecto de su llamado en garantía, el HOSPITAL SAN IGNACIO, no obstante, debe tenerse en cuenta que la condena declarada es solidaria entre **ALIANSA SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** y el **HOSPITAL SAN IGNACIO**, aunado a que confluye en estas dos entidades, la parte demandada en el escrito petitorio de la demanda y de ahí las resultas de la sentencia.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la sentencia emitida, no dejó de pronunciarse sobre los extremos de la Litis, o de alguno de los puntos nucleares del litigio, razón por la que no hay lugar a la complementación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Primero: **NEGAR** la solicitud de complementación a la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 elevada por el apoderado de la parte demandada, **ALIANSA SALUD**

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A; debía soportar la condena a nombre del **HOSPITAL SAN IGNACIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, por secretaria de manera prioritaria, ingrese el presente expediente para conceder el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>062  5 JUN. 2023</p> <p>N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--